

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que esta Corte que se comparte plenamente lo concluido por el tribunal *a quo* en el motivo Tercero del fallo de primer grado, en orden a que la prueba reunida durante la substanciación del proceso da cuenta del acaecimiento de los hechos pormenorizadamente descritos en ese acápite del fallo. Los antecedentes que se sintetizan en el fundamento Segundo, valorados de acuerdo a las reglas que prevé los artículos 459 para la prueba de testigos, 473 para la prueba pericial, 477 para la prueba instrumental y 488 para la prueba de presunciones, efectivamente permiten formar la convicción que exige el artículo 456 bis, todos del Código de Procedimiento Penal, en orden a la existencia de los hechos punibles.

Lo propio acontece también con la calificación jurídica de esos sucesos, subsumidos acertadamente en las figuras típicas del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación al inciso primero del mismo precepto, y de la circunstancia primera del N° 1 del artículo 391 del mismo cuerpo legal.

Segundo: Que otro tanto acontece con la participación que en esos hechos cupo a los acusados Nolberto Fermín Ceballos Moraga y José Alfredo Aros Velásquez, compartiendo esta Corte los razonamientos en virtud de los cuales se la tuvo por establecida, en los motivos Duodécimo a Décimo Octavo y Vigésimo respecto del primero y Décimo Octavo y Décimo Noveno en relación al segundo.

En lo tocante a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal que invoca la defensa y las agravantes alegadas por los acusadores particulares la sentencia de primer grado razona correctamente al concluir que únicamente concurre la minorante del N° 6 del artículo 11 respecto de ambos encausados y que no obran en su favor ni en su contra otras circunstancias modificatorias.

Tercero: Que en lo que se refiere a la determinación de la pena, al delito de secuestro calificado de los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, en vigor a la fecha de los hechos, le corresponde la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, y al de homicidio calificado de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKBJG00UJLW

la circunstancia primera del N° 1 del artículo 391 del mismo Código, la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

En razón de beneficiar a los acusados una atenuante de responsabilidad y no perjudicarlos agravantes, la regla aplicable para ambos ilícitos es la del inciso segundo del artículo 68 del Código Penal y tratándose del secuestro calificado, al configurarse una hipótesis de reiteración, tiene cabida la regla del inciso segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

La imposición definitiva de las penas privativas de libertad de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a Nolberto Fermín Ceballos Moraga como autor de delitos reiterados de secuestro calificado, de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio al mismo Nolberto Fermín Ceballos Moraga como autor ahora del delito de homicidio calificado, y de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio a José Alfredo Aros Velásquez como autor de delitos reiterados de secuestro calificado, aplica de manera correcta las reglas citadas en el párrafo anterior y se justifica de manera suficiente la fijación en el extremo más favorable del grado al tenor del artículo 69 del Código Penal.

De todo lo dicho en este fundamento y en los dos que anteceden sólo cabe concluir que no existe reproche alguno que pueda dirigirse al fallo en lo que a la cuestión penal se refiere.

Cuarto: Que lo propio acontece en el aspecto civil, en que se desestiman las alegaciones con que la parte demandada pretende eximirse de responsabilidad en virtud de las razones jurídicas que encuentran sustento casi unánime en la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Suprema. Finalmente, los montos de las indemnizaciones se fijan prudencialmente en cifras precisas y determinadas para cada querellante, sobre la base parámetros que este tribunal comparte y hace suyos.

Por todo lo dicho, no cabe sino mantener la decisión de la señora Ministra en visita extraordinaria.

Por estas consideraciones, compartiéndose el parecer de la señora Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 4.429 y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se **confirma** la sentencia de veintiuno de



noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Ministra en visita extraordinaria señora Paola Plaza González en la causa Rol N° 177-2010 del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago.

Asimismo, se **aprueban** los sobreseimientos definitivos parciales decretados respecto de Jorge David Retamal Berríos y Jaime Gustavo López Abarca en las resoluciones de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, escritas a fojas 4.108 y 4.127, respectivamente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma el Ministro (S) Hernán López, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado su suplencia.

N°Penal-489-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKBJGUUJLW

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Jaime Balmaceda E. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HKBJG000JLW